



## Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 3a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934575  
FAX: 936934577  
EMAIL: instancia1.granollers@xij.gencat.cat  
N.I.G.: 0809642120228253115

### Procedimiento ordinario 1439/2022 -G

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0729000004143922  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers  
Concepto: 0729000004143922

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK  
PAYMENTS & CONSUMER EFC.EP, SA - MADRID  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 189/2023

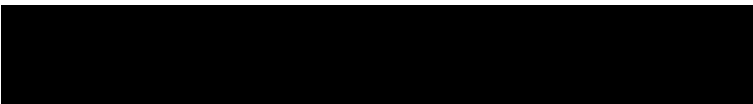
En Granollers, a 24 de abril de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Francisco Calleja Gómez, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio ordinario nº 1439/22, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado D D. Miguel Pardo De Vera Moreno, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U., representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la referida representación de la parte actora se presentó la demanda de juicio ordinario que es origen de los presentes autos y que se repartió a este Juzgado frente a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U. y mediante la que se ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura de la cláusula de intereses remuneratorios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, y subsidiariamente, que se declare la abusividad y nulidad de las cláusulas del contrato por ilegibles, declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del producto, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del contrato, la nulidad de la cláusula de comisiones por retrasos o impagos condenando a la entidad a la restitución de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses desde la realización del pago, con los intereses correspondientes y al pago de las





costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándola para que compareciera y la contestase en el plazo de veinte días, compareciendo la demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U. que presentó escrito de contestación a la demanda por el que se oponía a lo reclamado de contrario interesando el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, la misma se celebró compareciendo ambas partes legalmente representadas y asistidas que se ratificaron en sus correspondientes escritos iniciales, sin que por ninguna de las partes se impugnara la autenticidad de los documentos aportados de contrario.

Tras ello, se fijaron los hechos controvertidos y se procedió a la proposición de prueba, siendo admitida la prueba documental de ambas partes, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron a continuación las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ha interpuesto la demanda que ha dado origen al presente procedimiento y mediante la que se ejercita frente a la parte demandada una acción principal de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura de la cláusula de intereses remuneratorios, así como la acción acumulada de restitución de cantidades y subsidiariamente, una acción de nulidad por no superar el control de inclusión, por falta de transparencia y abusividad en relación con la cláusula de intereses remuneratorios, y subsidiariamente la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de comisiones por retrasos o impagos; e igualmente con restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de dichas cláusulas.

Dichas acciones se fundamentan en el contrato de crédito al consumo mediante tarjeta de crédito Visa conocido como “revolving” o de pagos aplazados, que [REDACTED] habría suscrito en fecha 25-5-18 con la entidad CAIXABANK PAYMENTS, EFC EP, SAU.

La parte demandada se opone a lo pretendido de contrario alegando que se han aplicado TAES desde el tipo del 22,08% al 29,82%, considerando que el tipo de interés inferior al 24,46% no resulta notablemente superior al tipo medio para las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito que publica periódicamente el Banco de España, allanándose parcialmente respecto de la aplicación del tipo de interés superior al 24,46%, que las cláusulas del contrato superan el control de incorporación, transparencia y contenido, y que la cláusula de comisión por impago no es nula.

**SEGUNDO.-** La acción de nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios





debe resolverse en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Sobre dicha acción debe recordarse lo siguiente:

- Conforme al art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 se considera nulo todo contrato de préstamo en que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" sin que sea exigible acumuladamente que haya sido aceptado por el prestatario "a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" según declaró expresamente el Tribunal Supremo en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

- En relación al concepto de "interés notablemente superior al dinero", la STS del Pleno núm. 628/2015 de 25 de noviembre, precisa que, si conforme al art. 315 CCom se reputa interés "toda prestación pactada a favor del acreedor", el interés que debe tomarse en consideración no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula teniendo presente cualesquiera pagos que ha de realizar el prestatario al prestamista por razón del préstamo.

- La misma STS 628/2015 determina que, para conocer cuál sea el "interés normal" del dinero puede acudir a las estadísticas que elabora y publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente le remiten las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican en sus operaciones activas y pasivas, por lo que no es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

- La STS 149/2020 añade la prevalencia de las categorías específicas frente a las más amplias cuando la operación crediticia puede subsumirse en más de una categoría estadística, como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, y las operaciones de crédito al consumo.

Estos pronunciamientos no resultan sustancialmente modificados por la STS 367/2022 de 4 de mayo, cuyo fundamento tercero apartado 1 dice que "la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo.

Resuelve la STS 367/2022 de 4 de mayo que "Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida."

Por tanto, debe compararse el interés pactado en el contrato litigioso con el "publicado por las Estadísticas del Banco de España vinculado a las tarjetas de crédito revolving que en el momento de suscripción del contrato en el año 2018, el TEDR era del 19,98% (tipo efectivo definición restringida que equivale al TAE excluyendo los gastos conexos como primas de seguro y comisiones que compensen los gastos directos)"





Partiendo de todo ello, en el caso que nos ocupa el contrato se celebró en 2018, el interés remuneratorio pactado era del 28,32% (la demandada sostiene que se ha llegado a aplicar TAES entre el 22,08% al 29,82%) y ese tipo debe compararse con el TEDR para operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving" del año 2018, que según la Tabla 19.4 del Banco de España era del 19,98%.

El tipo pactado es así más de seis puntos superior al tipo de referencia lo que conlleva su consideración como usurario, por ser notablemente superior al normal del dinero, y la nulidad del contrato (Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero).

Finalmente, tampoco la parte demandada ha aportado prueba alguna que ampare que las circunstancias concretas del caso justificasen la imposición de tal tipo de interés remuneratorio contractual, hechos sobre los que le corresponde a la parte prestamista la carga de la prueba según las mismas sentencias del Tribunal Supremo antes citadas.

En consecuencia, se ha produce infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad del mencionado crédito, la cual, como dice la STS de 14 de julio de 2009 es "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", y por ello, en aplicación del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

La nulidad del contrato supone la declaración de nulidad de las comisiones por posiciones deudoras, vinculadas al mismo, ya que no tendrían objeto el mantenimiento de las mismas sobre la base de un contrato nulo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hayan visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

## FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U., y en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 2018 por usura de la cláusula de intereses remuneratorios fijado en un TAE del 28,32% con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la





Usura, con más los intereses correspondientes, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

El recurso se interpondrá mediante un escrito que se debe presentar en este Juzgado dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se deben exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por el Juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

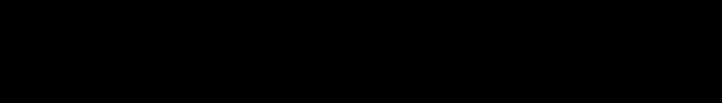
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de





aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 1393L2DP9XEGTBTSLZQJ4DC02TYP5T	Signat per Calleja Gómez, Francisco;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora 24/04/2023 13:13	

